



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GRACIELA LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 015 2021 00535 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 277 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES SOBRE CESANTÍA RETROACTIVA
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 163 del 8 de agosto de 2022, dentro del proceso adelantado por la señora **GRACIELA LÓPEZ DELGADO** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. **760013105 018 20170032902**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **GRACIELA LÓPEZ DELGADO** convocó a juicio a **EMCALI EICE**, pretendiendo que se ordene el pago de los intereses del 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, para los años 2010 a 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT (Convención Colectiva de Trabajo) 2010-2015, debidamente indexadas.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GRACIELA LÓPEZ DELGADO
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2021 00535 01

Como sustento de sus pretensiones manifestó que laboró para EMCALI del 1 de junio de 1989 al 28 de diciembre de 2018, periodo en el cual estuvo afiliada para el sindicato USE – Unión Sindical Emcali y por lo tanto fue beneficiaria de la CCT 2010-2015 suscrita entre dicha organización y el demandado.

Refiere que el artículo 39 del acuerdo convención estableció el pago de intereses sobre cesantía en el equivalente al 12% de las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo. Prerrogativa que afirma sólo aplica para los trabajadores que ingresaron a la entidad demandada con anterioridad al 4 de mayo de 2004.

Asevera que EMCALI para la liquidación de los intereses a la cesantía está dando aplicación a la fórmula del régimen anualizado.

Indica que el 12 de octubre de 2020 agotó la reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de sus intereses a la cesantía, la cual le fue negada mediante oficio del 7 de enero de 2021.

EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones indicando que la normatividad aplicable al caso dispone que las personas pertenecientes al régimen retroactivo de cesantías no tienen lugar al pago de intereses a la cesantía, pese a ello, resalta que la entidad contempla para las personas beneficiarias del régimen retroactivo de cesantía, el pago de un beneficio convencional denominado “intereses a la cesantías”, conforme el acuerdo celebrado con el sindicato USE, el que establece en el anexo 1 la fórmula de la liquidación, que incluye las cesantías causadas en la última anualidad y no sobre las acumuladas.

Agrega que la accionante no acreditó ser beneficiaria del acuerdo convencional para los años 2010 a 2014, pues según certificación expedida por el sindicato USE esta sólo se afilió el 16 de junio de 2015.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe de la entidad demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio y acto seguido decidió el litigio mediante la sentencia No. 163 del 8 de agosto de 2022, en la que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por EMCALI, absolviendo a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra, sin emitir condena en costas.

Como sustento de su fallo señaló que de la interpretación gramatical del artículo 39 de la CCT se desprende que la liquidación de los intereses a la cesantía debe realizarse sobre lo causado en el año inmediatamente anterior y no respecto de las acumuladas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación indicando que la accionante es beneficiaria de la CCT 2010-2015 suscrita entre EMCALI y el sindicato USE, pues para esa calenda ostentaba la calidad de trabajadora oficial de la demandada y se encontraba afiliada a la organización sindical, tal como se certificó el 20 de septiembre de 2021.

Dijo que conforme el texto del artículo 39 de la CCT 2010-2015, el pago de los intereses a la cesantía debe hacerse sobre el valor acumulado de las mismas, en tanto es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantía y estas no son consignadas anualmente en ningún fondo.

Dijo entonces que conforme el principio de favorabilidad del artículo 21 del CST y 53 de la C.N. debe interpretarse la disposición en los términos antes señalados.

Trae a colación la sentencia No. 138 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, Sala laboral, proceso de Harold Viafara vs EMCALI EICE ESP con radicado 2015 405.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones en la forma y términos solicitados en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado el 29 de septiembre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal) y EMCALI el 4 de octubre de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 277

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, le corresponde a la Sala definir si le asiste derecho a la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO al reconocimiento y pago de los intereses a la cesantía sobre el 12% de las cesantías acumuladas del año anterior, teniendo como sustento lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015 suscrita entre EMCALI y la organización sindical USE.

La Sala defiende la tesis de: que a la señora **GRACIELA LÓPEZ DELGADO** le asiste derecho al reconocimiento de los intereses a la cesantía conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015, cuya interpretación no es otra que se debe

reconocer el 12% sobre las cesantías acumuladas al año de causación de los intereses sobre la cesantía, por resultar esta más favorable y corresponden al texto de la disposición.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que no está en discusión el hecho que la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO laboró para EMCALI del 1 de junio de 1989 al 18 de diciembre de 2018 pues así fue aceptado por la demandada.

Igualmente está acreditado que la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO estuvo afiliada al sindicato UNIÓN SINDICAL EMCALI "USE" desde el 16 de junio de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2018, inclusive.

Radica la inconformidad de la parte activa en el hecho que no se hubiere accedido por la empresa a reconocer los intereses a la cesantía en un 12% sobre las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior, tal como lo dispone el artículo 39 de la CCT 2010-2015. En este orden, censura el recurrente la interpretación que le dio el *a quo* a la disposición en mención.

Pues bien, se destaca que entre USE y EMCALI EICE ESP se suscribió convención colectiva de trabajo en el año 2010, la cual fue aportada al proceso con su respectiva nota de depósito (fl. 40 PDF1 cuaderno juzgado), y que disponía en el artículo 39, lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS

EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre

inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio”.

Dicho acuerdo convencional tuvo vigencia inicial de 5 años, a partir del 16 de septiembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2015 (artículo 2 CCT fl. 44 PDF1 cuaderno juzgado).

Asimismo, estipuló la convención en el párrafo primero del artículo 1: *“la presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todos los trabajadores oficiales afiliados a la U.S.E. y a los trabajadores afiliados a SINTRAOFIEMCALI, SINTRASERVIP, UTTE y SINTRASERPUB”.*

En el caso de autos si bien la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO se afilió al sindicato USE el 16 de junio de 2015, no puede perderse de vista que conforme lo dispuesto en el artículo 471 del CST, por tratarse de una organización sindical mayoritaria en EMCALI, lo acordado en la convención colectiva de trabajo *“se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados”.*

En este orden, le asiste derecho a la demandante a la aplicación de la norma convencional aludida, máxime cuando EMCALI reconoce que pagó a la demandante los intereses de cesantía, pese a que la misma pertenecía al régimen retroactivo, el que por ley no instituye el pago de dichos intereses y además aduciendo que su

pago no lo hizo como se pretende en la demanda, sino sobre el valor que correspondía a la trabajadora de encontrarse bajo el régimen anualizado de cesantía.

Así las cosas, considera la Sala que está acreditado el hecho que a la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO la amparaba lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015.

Ahora, frente a la interpretación de tal canon, hay que recordar que el máximo Tribunal que regenta esta jurisdicción consideró que es a las partes a quienes les corresponde fijar el sentido y alcance de las cláusulas convencionales (SL 1290-2019).

De manera que, para esta Sala de decisión, no es dable darle una interpretación distinta al artículo 39 de la CCT 2010-2010 que la textualmente consignada, a saber, que el interés a la cesantía del 12% se reconocería respecto de *“las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador”*, pues en dicha disposición no se hizo ninguna distinción relativa a que pese a que este canon era dirigido a trabajadores de régimen retroactivo de cesantía, cuando la norma se refería al acumulado era únicamente de lo causado en el año anterior, como en el caso del régimen anualizado de cesantía, y no el valor total con que venía el trabajador beneficiado del régimen retroactivo.

Además, no debe perderse de vista que la misma convención colectiva del año 2010 estipuló en el artículo 3 el principio de favorabilidad, señalando en el inciso segundo que: *“EMCALI EICE se compromete a aplicar a todos los trabajadores los beneficios individuales en los términos y condiciones que establezca”*.

Si bien la CCT 2010-2015 dispuso en el artículo 62 que la liquidación de los intereses a la cesantía se liquidaría conforme el anexo 1, que indica:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 39

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre los cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Más de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año: *12%*

Lo cierto es que, en virtud del principio de favorabilidad instituido en el artículo 21 del CST y 53 de la C.N., debe darse prevalencia a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, que claramente indica que el 12% será reconocido sobre las cesantías acumuladas del año anterior.

Incluso, en la convención colectiva 2015-2020 (fl. 49-91), se plasmó en idénticos términos el artículo 39 de la CCT 2010-2015 (fl. 62-63 PDF4 cuaderno juzgado).

El sindicato USE y EMCALI suscribieron el 1 de septiembre de 2021 Acta extra convencional respecto del artículo 39 de la CCT 2015-2020 (fl. 102-106 PDF4 cuaderno juzgado), en la que se dispuso que la expresión "*sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior*" debía entender como:

"el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. Asimismo, las cesantías consolidadas referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días".

Modificando en consecuencia el procedimiento para el cálculo de los intereses a las cesantías establecido en el anexo 1 de la CCT, así:

Periodo de causación:	Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.
Valor:	El equivalente al doce por ciento (12%) sobre las cesantías <u>acumuladas</u> del año inmediatamente anterior al periodo de causación o proporcional, según las fechas de retiro del trabajador oficial.
Fecha de pago:	Mes de febrero del año siguiente al de causación o según fecha de retiro definitivo del servicio.

FORMULA:

$$\text{Intereses a cesantías:} \\ = \frac{\text{Valor cesantías acumuladas} \times \text{días del periodo de causación} \times 0,12}{360}$$

PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO:

1. **Días del periodo de causación:** Es el tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, sin que se reste las licencias o suspensiones, dado que lo anterior, se aplicó a la fórmula de cesantías, no obstante, en caso de retiro definitivo, se hará proporcional a la fecha de retiro.
2. **Cesantías Acumuladas:** Es el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación.

En el evento en que el valor de las cesantías acumuladas sea inferior al salario promedio con que se calculan las cesantías del año de liquidación, los intereses se calcularán sobre este salario promedio, en virtud del principio de favorabilidad.
3. Al mayor valor resultante entre cesantías acumuladas o salario promedio, según sea el caso, se multiplicará por el factor del 12%
4. Todo lo anterior se multiplica por los días del periodo de causación, conforme al numeral primero del procedimiento del cálculo y se divide entre 360 para determinar el resultado final del interés que corresponde.
5. El valor resultante de esta fórmula será el que deberá pagar la Empresa a sus trabajadores oficiales con régimen retroactivo a título de intereses a las cesantías.

Finaliza el documento señalando que dicho acuerdo extra convencional se fundamenta en los principios de autocomposición y favorabilidad, con el fin de aclarar y mejorar los derechos establecidos en la convención.

Si bien esta acta extra convencional corresponde a la CCT 2015-2020, no puede perderse de vista que el artículo 39 se mantiene en los mismos términos de la CCT 2010-2015, y respecto de la misma se considera que, contrario a lo consignado en dicho documento, la determinación del sindicato y EMCALI está lejos de representar una mejora de los derechos establecidos en la convención, dado que claramente lo que se busca es reducir el monto sobre el cual se paga el interés a la cesantía,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GRACIELA LÓPEZ DELGADO
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2021 00535 01

fijándola no en el acumulado del trabajador, sino respecto del valor causado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

Además, lo que se ejecutó en dicha acta extra convencional fue una modificación a la convención colectiva, extensión que en modo alguno puede dársele a tal documento, que únicamente sirve para aclarar aspecto o solucionar problemas de interpretación.

Lo que se pretendió con el acta extra convencional es dar al artículo 39 un alcance distinto al otorgado, indicando entonces que cuando se hace referencia a las cesantías acumuladas no era sobre la liquidación de unas cesantías de régimen retroactivo sino anualizado y agregando a la fórmula para liquidar variables que no se incluyeron en el texto original.

Así las cosas, si lo que se pretende por la organización sindical y la USE era modificar el artículo 39 de la CCT 2010-2015, lo que se debió en su momento hacer fue presentarse un nuevo pliego de petición para pactar una nueva convención, un fallo arbitral o a través del mecanismo de revisión.

Por lo anterior habrá de accederse a la reliquidación de los intereses a la cesantía pretendidos por la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO, en tanto que, tal como lo solicitó en la demanda, le asiste derecho al pago de este concepto en el equivalente al 12% de las cesantías acumuladas, conforme el régimen retroactivo de cesantía.

La accionante reclama el pago de dichas diferencias desde el año 2010 y hasta el 28 de diciembre de 2018 que permaneció vinculada a EMCALI EICE, sin embargo, debe precisarse que se encuentra afectada por la prescripción los causados con anterioridad al 7 de enero de 2018, por lo que se pasa a explicar.

Si bien hay una reclamación de reliquidación de intereses a la cesantía calendada 12 de octubre de 2020 (fl. 32-34 PDF1 cuaderno juzgado), no se tiene certeza de la fecha en que se recibió por EMCALI, sin embargo, si se tiene una fecha cierta de respuesta, correspondiente al 7 de enero de 2021 (fl. 35-36 PDF1 cuaderno juzgado), razón esta por la que se toma esta última como fecha de interrupción del

fenómeno extintivo; habiéndose interpuesto la demanda dentro de los 3 años siguientes, esto es el 15 de diciembre de 2021 (fl. 83 PDF1 cuaderno juzgado).

Aunque hay registro de una reclamación presentada por el sindicato USE en nombre de sus afiliados para el 13 de enero de 2014 (fl. 92 PDF 1 cuaderno juzgado), es preciso recordar que para esta calenda la actora no se encontraba afiliada a la organización sindical.

Por consiguiente, se accederá a reconocer a la señora GRACIELA LÓPEZ DELGADO los intereses a la cesantía correspondientes al interregno del 1 de enero al 28 de diciembre de 2018, los cuales se causaron en esta última calenda que se dio la terminación del contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT 2010-2015, en el equivalente al 12% sobre las cesantías acumuladas al 28 de diciembre de 2018, que asciende a la suma de \$4.674.896,28.

Dicho valor resulta de obtener el 12% sobre las cesantías acumuladas reconocidas en la liquidación definitiva que ascienden a la suma de \$38.957.469 (fl. 20 pDF1 cuaderno juzgado).

Al valor liquidado habrá de descontarse la suma ya pagada correspondiente a \$765.156, quedando un saldo adeudado por concepto de intereses a la cesantía del año 2018 de **\$3.909740,28**.

El pago de los intereses adeudados deberá efectuarse debidamente indexados desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago.

Corolario, se revoca la sentencia de primera instancia. COSTAS en ambas instancias a cargo de EMCALI, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV. En primera instancia deberán ser fijadas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 163 del 8 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por EMCALI respecto de los intereses a la cesantía causados con anterioridad al 7 de enero de 2021.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a la señora **GRACIELA LÓPEZ DELGADO** \$3.909740,28 por reliquidación de intereses a la cesantía del año 2018, debidamente indexados desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO. CONDENAR en costas en ambas instancias a **EMCALI EICE ESP**. Liquidense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

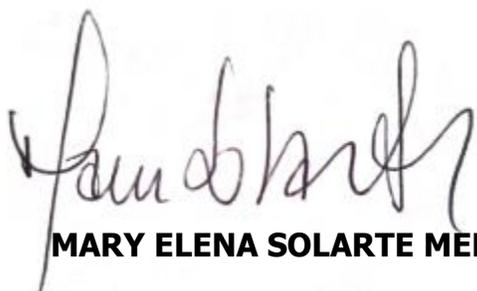
En constancia firman,

Los Magistrados,

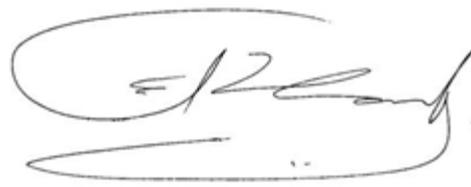
Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6ab6d5b148ba6a00a40083184d98614ab653cd13af8bf3c6899e75d02d5b4**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>